

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*. Por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Gobernador General se ha dignado disponer que para general conocimiento, se publiquen en la *Gaceta* los nombres de los Gobernadorcillos que han sido elegidos para el presente bienio de 1890 á 1892, en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Cebú.

D. Laureano Mosqueda. 1.º lugar de la terna.

Provincia de Camarines Sur.

D. Francisco Agsangre. 1.º lugar de la terna.

Provincia de Mindoro.

D. Antero Sanding. 3.º lugar de la terna.

Manila, 17 de Octubre de 1890.—A. Monroy.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Inicio de la Plaza para el día 18 de Octubre de 1890. Parada y vigilancia, Artillería y núms. 70 y 73.—Jefe de día, el Comandante D. Bernardino Aguado.—Ima-
naria, otro D. Diego Pisorno.—Hospital y provisiones, núm. 70, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vi-
sion montada, Artillería.—Paseo de enfermos, nú-
m. 73.—Música en la Luneta, núm. 73.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caballo co-
suelto en la vía pública, que se halla depositado
en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á recla-
rario en esta Secretaría con el documento que justi-
fica su propiedad, dentro del término de diez días,
contados desde esta fecha; en la inteligencia que de
no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pú-
blica subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anun-
cia en la *Gaceta oficial* para conocimiento del in-
teresado.
Manila, 8 de Octubre de 1890.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES.

Por los vapores-correos «Eolus y Uranus», que
saldrán de este puerto en su expedición impar para
las líneas del Norte el 1.º, y Sur de Luzon el 2.º,
mañana 18 del actual á las 5 de la tarde, esta Cen-
tral remitirá á las 3 de la misma la correspondencia
que hubiere para Zambales, Subic, Pangasinan, Sual,
Lepanto, S. Fernando, Union, Abra, ambos
Boscos, Salomague, Aparri y Cagayan; Batangas,
Calapan, Boac, Laguimanoc, Pasacao, San
Pascual, Palanoc, Camarines Sur, Legaspi, Donsol,
Sorsogon, Catanduanes, Tabaco y Albay.

Por el id. id. «Rómulus», que saldrá en su expe-
dición impar para la línea del SE. del Archipiélago,
mañana 18 del corriente á las cinco de la tarde se remi-
tará á las 3 de la misma la correspondencia que hu-
biere para Romblon, Batan, Capiz, Iloilo, Antique,
Cebu, Concepcion, Dapitan, Misamis, Cebú, Bohol,
Zamboanga y Surigao.
Manila, 17 de Octubre de 1890.—El Jefe de servicio,
José García.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Denuncias de terrenos baldíos realengos.

Provincia de la Union. Pueblo de San Juan.

Doña María Baltasar solicita la adquisición de un terreno baldío que radica en el sitio Pagueecaan, cuyos límites son: al Norte, con terrenos incultos del sitio Parascoy; al Este, con el rio Bororo; al Sur, con terrenos incultos del barrio de Rosario y sementeras de varios particulares, y al Oeste, con la carretera general que pasa en el barrio de Dansen; comprendiéndose una superficie aproximada de cien hectáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 14 de Octubre de 1890.—El Ingeniero 2.º Jefe J. Guillelmi.

Provincia de Nueva Ecija. Pueblo de Cabanatuan.

D. Jnan Carlos Jimenez solicita la adquisición de un terreno situado dentro de la jurisdicción de dicho pueblo, cuyos límites son: al Norte, con calzada; al Este, con otra calzada que va á las sementeras; al Sur, con terreno de Guillermo Medina y sementeras palayeros de varios particulares, y al Oeste, con terreno de D. Nicolás Fernandez, comprendiéndose una superficie aproximada de cuatro hectáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 14 de Octubre de 1890.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Distrito de Lepanto. Pueblo de Mancayan.

Doña María Bonos solicita la adquisición de un terreno baldío que radica en el monte Pacó, cuyos límites son: al Norte, Oeste y Sur, con campos comunes del Estado; y al Este, con calzada que parte de dicho pueblo y del de Cervantes, comprendiéndose una superficie aproximada de seis hectáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 14 de Octubre de 1890.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Provincia de Capiz. Pueblo de Capiz.

D. Rafael Rodriguez solicita la adquisición de un terreno situado en la orilla del rio de dicho pueblo, cuyos límites son: al Norte, con el solar de D. Juan Balesteros; Este, con magle; Sur, con solares de Don Mateo Alvarez y un magle; y al Oeste, con calzada que dirige al pueblo de Ivisan, comprendiéndose una superficie aproximada de una hectárea.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 14 de Octubre de 1890.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Provincia de Tarlac. Pueblo de Tarlac.

Don Ramon Diaz de Bustamante solicita la adquisición de un terreno baldío que radica en el sitio «Adnas» del barrio de Bora, cuyos límites son: al Norte; con el mismo sitio y calzada que dirige á Pinangunauan; al Este, con terrenos de Crisanto Es-

pino y Florentino Tacubanza; al Sur, con el camino de Balincanauay y al Oeste, con terrenos de Doña Máxima Guerrero, comprendiéndose una superficie aproximada de cuarenta hectáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 14 de Octubre de 1890.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Don Ramon Diaz de Bustamante solicita la adquisición de un terreno baldío que radica en el sitio de Taruto del barrio de San Roque, cuyos límites son: al Norte, con terrenos de D.ª Máxima Guerrero; al Este, con los denunciados por la misma, al Sur, con el rio Masalasa, que pasa por la parte del sitio Cutcut y al Oeste, con terrenos baldíos denunciados por D. Juan Santos, comprendiéndose una superficie aproximada de doscientas veinticinco hectáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 14 de Octubre de 1890.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Provincia de Pangasinan. Pueblo de Malasiqui.

Don Patricio Untalan solicita la adquisición de un terreno baldío situado en el barrio de Lagarian y Gueteb, cuyos límites son: al Norte y Sur; con el rio, al Este, con terrenos de D. Rafael Sison; y al Oeste, con el rio, comprendiéndose una superficie aproximada de seiscientos veinticinco brazas castellanas de ancho y novecientos veinticinco brazas de largo.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 15 de Octubre de 1890.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Don Domingo Menor solicita la adquisición de un terreno baldío situado en el barrio de San Julian, cuyos límites son: al Norte, con estero, al Este, con terrenos de Anacleto Camorongán, Miguel de la Cruz y un estero; al Sur, con terrenos de Adolfo Valdés, Bonifacio Ramirez, Simon de Guzman, Agustin Casipit, María y Vicente Brabo, y al Oeste, con los de Vicente Teorio y camino, comprendiéndose una superficie aproximada de cincuenta y dos mil ochocientas cuarenta brazas cuadradas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 15 de Octubre de 1890.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Provincia de Nueva Ecija. Pueblo de Cabanatuan.

Doña Anastasia Legaspi y García solicita la adquisición de un terreno baldío que radica en el sitio Barles, del barrio de Sapang, cuyos límites son: al Norte, con tierras cultivadas por D. Guillermo Medina; al Este, con los del difunto D. Doroteo Macapagal y los de José Batisan; al Sur, con los de Catalina Hernandez y los del solicitante, y al Oeste, con los de la misma Hernandez y la sapa ó arroyo

iguales condiciones, pagando el primer... diferencia del primero al segundo; 2.º Que... tambien aquel los perjuicios que hubiere... Estado por la demora del servicio. Para... responsabilidades se le retendrá siempre... de la subasta y aún se podrá em... hasta cubrir las responsabilidades pro... aquella no alcanzase. No presentándose... admisible para el nuevo remate, se hará... por cuenta de la Administracion, á perjui... rematante.

contrato se entenderá principiado desde... al en que se comunique al contra... al efecto por el jefe de la provincia... en este punto será en perjuicio de los... del arrendador, á menos que causas aje... voluntad y bastantes á juicio de la Di... Administracion Civil, lo motivasen.

cantidad en que se remate y apruebe el... abonará precisamente en plata ú oro, por... participados.

contratista que dejare de ingresar la men... anticipada, dentro de los primeros quince dias... verificarlo, incurrirá en la multa de cien... importe de dicha multa, así como la can... ascienda la mensualidad, se sacarán de... la cual será repuesta en el improrrogable... quince dias; y de no hacerlo, se rescindir... cuyo acto producirá todos los efectos pre... prescritos en el artículo 5.º del Real de... citado.

transcurridos los dos plazos de que se hace... la cláusula anterior, el jefe de la provin... tenderá desde luego de sus funciones al... y dispondrá que la recaudacion del arbi... rifique por administracion.

ó falta de cumplimiento á estas dispo... licar responsabilidades para el jefe de la... que la Direccion general de Administracion... exigirá con arreglo á las leyes.

contratista no podrá exigir mayores dere... los marcados en la tarifa que se acompa... multa de diez pesos por primera vez y cien... segunda.

infraccion se castigará con la rescision... que producirá todas las consecuencias de... hace mérito en la cláusula 12.

obligacion del contratista establecer en... pueblos que comprende su arriendo, mata... marines, provistos del personal y útiles ne... para la matanza y limpieza de las reses.

no podrá matarse res alguna en otros sitios... designados al efecto por el contratista.

sin embargo la matanza en casas par... para el consumo de sus propios dueños,... y pago al contratista de los derechos pre... la tarifa.

transgresiones á este artículo se considerarán... claudesinas, y los que las lleven á cabo... pagar dobles derechos al contratista, in... en la multa de cinco pesos por la primera... por la segunda, y la tercera infraccion... pagará con veintiseis pesos de multa y pér... res, que el jefe de la provincia destinará á... de Beneficencia ó Cárceles públicas.

expedicion de papeletas que justifiquen la... de la matanza y pago de derechos, la... el contratista en recibos talonarios impre... tados, que se rubricarán por el jefe de la... y se sellarán sobre el talon de maners... contarlo, se divida el sello.

Cada papeleta talonaria la extenderá el con... para una sola persona, pudiendo contener... reses que aquella mate diariamente para... espresando el número.

El contratista entregará en el Gobierno de la... los libros de papeletas talonarias, tan pronto... haya expedido las doscientas de que debe cons... libro.

El contratista queda sujeto, en lo relativo á... fianza de carabaos y reses vacunas, á lo que... las disposiciones comprendidas en el capí... del reglamento para la marcacion, venta y... del ganado mayor, aprobado por Real órden... de agosto de 1862, mandado cumplir por superior... de 20 de Noviembre siguiente y publicado en... núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

No se permite matar res alguna cuya pro... de legitima procedencia no se acredite por el... con el documento de que tratan los... y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del... anteriormente citado.

El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no... que se maten reses en todos los pueblos... comprension de su contrata, con tal que se... los mataderos á las condiciones establecidas... pliego y abonen los derechos de la tarifa.

El contratista está obligado á conservar en... los mataderos ó camarines destinados... matanza, así como á cumplir los bandos sobre... y ornato que le comunique la autoridad,

siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que uzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si, así conviniere sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 19 de Setiembre de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Adriano Graiño.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase.

| | |
|--|---------|
| Por cada res vacuna ó carabao. | \$ 1'75 |
| Por cada cerdo | » 0'25 |
| Por cada carnero | » 0'50 |

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 12 de Setiembre de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Adriano Graiño.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Cebú, por la cantidad de ... (\$... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.... de la Gaceta del dia de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 10'3 pesos 25 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 180 pesos anuales, y con estricta sujecion al

pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad,) y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Octubre de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Cebú, aprobado por Real órden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» número 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 180 pesos, anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 27'00 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repitirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual la diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito

de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expropiado al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapios ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para costiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapios, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terra-

plenos con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada duesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapios fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que de termina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de efectos que se establezcan fuera de los parajes designados al efecto, como cuando lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las embarcaciones y demás embarcaciones menores sencillas que á los sitios de las playas, muelles, etc., designados por el Jefe de la provincia, lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por mayor ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos y por un casco ó otra clase de embarcación diez cuartos, también diarios, por el día de la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores que no efectúen ventas al menudeo dentro del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho alguna á las embarcaciones que atraquen anteriormente citados, siempre que estas muebles, comestibles ú otros efectos que, á bordo, los conduzcan á las plazas para la venta.

Manila, 12 de Setiembre de 1890.—
Sección de Gobernación, Adriano Graiño.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar por el término de tres años el arriendo de los mercados públicos del 2.º grupo de la Cebú, por la cantidad de pesos (\$) y con entera sujeción al pliego de condiciones en el núm. de la «Gaceta» del día he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que haber depositado en la cantidad de
Fecha

Es copia, García.

Providencias judiciales.

Don Antonio Pizarro Iniguez, Juez de primera instancia del distrito de Quiapo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Sr. Gregorio Santibañez, residente anteriormente en Misericordia, del arrabal de Sta. Cruz, para que dentro de 9 días, contados desde esta fecha en este Juzgado para prestar declaración en el número 5314 que contra Gil Isidro, se instruye apercibido que de no verificar su presentación dentro del término marcado, le pararán los perjuicios consiguientes.
Dado en el Juzgado de Quiapo, 13 de Octubre de 1890.—Por mandado de su Sr. Jefe, Antonio Pizarro Iniguez.—Por mandado de su Sr. Jefe, Rufino Briones.

Por providencia del Sr. Juez de este Juzgado de Tondo, recaída en la causa núm. 2730 en la custodia de documentos, se cita y llama al Sr. D. Antonio Custodio, y D. Pedro García, para que dentro de 9 días, contados desde esta fecha, en este Juzgado para declarar en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo, se pararán los perjuicios consiguientes.
Escribana del Juzgado de Tondo, 15 de Octubre de 1890.—Gonzalo Reyes.

Don Camilo Enrique Lobit, Juez de primera instancia del distrito de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Sr. Cornelio de Ocampo, indio, casado, natural de la Pampanga, vecino de Tondo, de 27 años de edad, jornalero, y empadronado en el barangay número 11 de la provincia de Manila, á fin de que en el término de 9 días, desde el siguiente al de su publicación de esta «Gaceta oficial», se presente ante este Juzgado para declarar en la causa núm. 680 que instruye apercibido que de no hacerlo, se terminará la causa y se le pararán los perjuicios que consiguieren.
Dado en el Juzgado de Binondo á 16 de Octubre de 1890.—Camilo Enrique Lobit.—Por mandado de su Sr. Jefe, Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de la provincia de Manila, dictada con esta fecha en la causa número 11, contra Macaria Pineda, y otros por homicidio y robo, llama y emplaza á los ausentes Sixto Baluyut y Ciriano Guaco, vecinos de Magalang, para que dentro de 9 días, comparezcan en este Juzgado en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo, se pararán los perjuicios consiguientes.
Bacolor, 13 de Octubre de 1890.—Julian Montenegro.

Don Gabriel Fernandez Ampon, primer Teniente de Jefe del cuerpo de Estado Mayor de Plaza de Manila, brado para instruir sumaria de orden de la Sección de Guerra el soldado Mariano Briones Treseño, por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Sr. D. Domingo de María, casado, de 21 años de edad, hijo de Domingo y de María, casado, de 21 años de edad, oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: negro, cejas, alpele, ojos negros, nariz regular, boca regular, color moreno, y de un metro 530 milímetros de altura, para que en el preciso término de 30 días, comparezca en esta Fiscalía en la Calle de Anda, para responder á los cargos que le resultan en la causa número 11, de orden de la superioridad se le sigue por deserción y el cumplimiento de que si no comparece en el plazo señalado, se le pararán los perjuicios que consiguieren, apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que consiguieren.
A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) llamo y emplazo á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para buscar al referido soldado Mariano Briones Treseño, de ser habido le remitan en clase de preso con fianza á las prisiones militares de esta Plaza, para que comparezca en el Juzgado de Binondo en la causa número 11, para que se le instruya en la causa, pues así lo tengo acordado en diligencia número 11, de fecha 13 de Octubre de 1890.—García.

Dado en Manila á 13 de Octubre de 1890.—García.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP.—MAGALLANES.